



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 852-2015
PUNO**

El Ministerio Público, titular de la acción penal

Sumilla. El principio acusatorio, como garantía del proceso penal, se evidencia con la discrepancia del Fiscal Superior, respecto al dictamen exculpatorio del inferior, y justifica la anulación del sobreseimiento dispuesto por el órgano jurisdiccional cuando asumió la misma posición, sin valorar todos los medios de prueba obtenidos en el transcurso del proceso.

Lima, catorce de marzo de dos mil dieciséis

VISTO: el recurso de nulidad (concedido vía recurso de queja excepcional) interpuesto por la PARTE CIVIL, contra la resolución número sesenta y cinco, de fojas seiscientos noventa y uno (tomo IV), del veinte de diciembre de dos mil doce; de conformidad con el dictamen de la señora Fiscal Suprema en lo Penal. Interviene como ponente el señor Prado Saldarriaga.

CONSIDERANDO

Primero. Que la PARTE CIVIL (CELESTINO BENDITA CALLA), en su recurso formalizado de fojas seiscientos noventa y siete (tomo IV), precisado en la queja excepcional de fojas setecientos uno (tomo IV), alega que al emitirse la resolución cuestionada, el Tribunal de Instancia vulneró el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, así como sus derechos de defensa y a la motivación de las resoluciones judiciales, porque no interpretó adecuadamente el dictamen del Fiscal Superior, quien opinó porque se anule el auto de



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 852-2015
PUNO

sobreseimiento impugnado, debido a que el A quo había sustentado su decisión en medios probatorios obtenidos en la instrucción que favorecían a los encausados, sin ponderar los elementos de convicción actuados por el impugnante. En tal sentido, al haberse concluido que en este caso existió una doble conformidad fiscal se incurrió en causal de nulidad insubsanable, porque el representante de la Fiscalía Superior Penal de la provincia de San Román, Juliaca, en su dictamen de fojas seiscientos cincuenta y cuatro (tomo IV) no ratificó el parecer del señor Fiscal Provincial Penal de la provincia de Huancané, cuando solicitó el sobreseimiento de la causa.

Segundo. Que en el dictamen de fojas trescientos cincuenta y seis (tomo II), se consigna que en la última semana del mes de octubre de dos mil siete, Celestino Bendita Calla se enteró del daño que había sufrido su predio rústico, denominado Novasave, de una extensión superficial de mil metros cuadrados, situado en la Comunidad Campesina de Putira Jutipata Novasave, del distrito de Vilquechico, provincia de Huancané y departamento de Puno; por ello, aproximadamente a las ocho horas, del tres de noviembre de dos mil siete, junto con Tomás Churata Salluca y Pascual Bendita Saavedra (teniente gobernador y presidente, respectivamente, de dicha comunidad), y otros comuneros, se constituyeron al citado terreno donde verificaron que los surcos y barbecho que habían realizado en abril del mismo año, en un área de quinientos metros cuadrados, habían sido destruidos por los denunciados. Dentro del inmueble encontraron a María Ccalla Mamani, Sabina Calla Mamani y otra persona desconocida, con los que entablaron un diálogo y suscribieron el documento que en copia obra a fojas dos (tomo I), en



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 852-2015
PUNO

J

el que se acordó que el agraviado iba a cultivar la parte destruida; no obstante, el cuatro de noviembre de dos mil siete, a través de los comuneros se enteró de que los imputados Albino Ramos Ccalla y María Ccalla Mamani, con sus hijos, habían sembrado avena en la parte malograda del terreno; por lo que al día siguiente, junto con el juez de Paz de Vilquechico, un efectivo policial, el teniente gobernador y otros comuneros se constituyeron al predio y verificaron que los encausados Ramos Ccalla y Ccalla Mamani, con sus hijas, sembraban avena e impidieron la realización de la constatación con insultos y otros actos, además de que la familia de dichos acusados era numerosa. Posteriormente, personal de la Comisaría PNP de Vilquechico constató que en el inmueble usurpado se había sembrado avena. Se precisa que los encausados Rafael Ramos Calla, Sabina Calla Mamani y Edwin Silvio Mamani Apaza tienen la condición de autores intelectuales, tal como lo asevera el agraviado en su denuncia de fojas sesenta y cuatro (tomo I).

W

Tercero. Que de la revisión y análisis del expediente, se advierte que el señor Fiscal de la Fiscalía Provincial Mixta de Huancané, en su dictamen de fojas trescientos cincuenta y seis (tomo II), solicitó el sobreseimiento y subsiguiente archivo definitivo de la presente causa, al estimar la inexistencia de indicios inculpatorios suficientes para formular acusación, que dicho pedido fue acogido por el señor juez del Juzgado Penal Liquidador de Huancané, de la Corte Superior de Justicia de Puno; quien mediante resolución de fojas cuatrocientos cuarenta y cinco (tomo II), del diecinueve de abril de dos mil diez, dispuso el sobreseimiento de la instrucción y ordenó el archivamiento definitivo a favor de los encausados Albino Ramos

Q

36



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 852-2015
PUNO**

Ccalla, María Ccalla de Ramos, Rafael Ramos Calla, Sabina Victoria Calla Mamani y Edwin Silvio Mamani Apaza, por los delitos contra el patrimonio en su modalidad de usurpación agravada-despojo de la propiedad, y en la modalidad de daños-daño simple, en perjuicio de Celestino Bendita Calla.

Cuarto. Que dicha decisión fue apelada por el recurrente (ver escrito de fojas seiscientos veintiséis, tomo IV), y elevados los autos al superior, se remitieron a la Fiscalía Superior Penal de San Román-Juliaca, para que emita el dictamen de Ley.

El representante de dicha fiscalía a fojas seiscientos cincuenta y cuatro (tomo IV), opinó porque se declare nulo el auto de sobreseimiento, al considerar que el A quo no la motivó suficientemente, pues sustentó la decisión en medios de prueba que favorecen a los procesados, mas no aquellos actuados por la parte agraviada, con lo que implícitamente desaprobó el dictamen del Fiscal Provincial.

Quinto. Que en tal sentido, y como este Supremo Tribunal en reiterada jurisprudencia sostiene que si el fiscal no formula acusación, más allá de invocar el control jerárquico, le está vedado al órgano jurisdiccional ordenar al fiscal que acuse y, menos, asumir un rol activo en la acusación; no obstante, y como excepción a dicha regla, solo es posible la anulación del procedimiento cuando de modo especialmente relevante se afecte el derecho a la prueba de la parte civil, o la decisión fiscal incurra en notorias incoherencias, contradicciones o defectos de contenido que ameriten un nuevo pronunciamiento fiscal; y, en su caso, la ampliación de la propia

37



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 852-2015
PUNO

instrucción (leer al respecto la Ejecutoria Vinculante emitida por la Sala Penal Permanente con fecha trece de abril de dos mil siete, recaída en la queja número mil seiscientos setenta y ocho-dos mil seis).

Sexto. Que de acuerdo con los términos de la opinión de la señora Fiscal Suprema en lo Penal (fojas siete, del cuadernillo), se tiene que la resolución cuestionada incurrió en causal de nulidad insubsanable, al considerar (fundamento jurídico tres.cuatro) que existiría doble conformidad de parte del Ministerio Público respecto al pedido de sobreseimiento, lo cual no es cierto porque como se anotó precedentemente la Fiscalía Superior consideró que la decisión impugnada se debía anular, porque se habría afectado el derecho a la prueba de la parte civil.

Por lo tanto, de conformidad con lo previsto en el inciso uno, del artículo doscientos noventa y ocho, del Código de Procedimientos Penales, el auto de vista debe anularse.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **NULA** la resolución número sesenta y cinco, de fojas seiscientos noventa y uno (tomo IV), del veinte de diciembre de dos mil doce; que confirmó el auto de fojas cuatrocientos cuarenta y cinco (tomo III), del diecinueve de abril de dos mil diez; que dispuso el sobreseimiento de la instrucción y ordenó el archivamiento definitivo a favor de los procesados ALBINO RAMOS CCALLA, MARÍA CCALLA DE RAMOS, RAFAEL RAMOS CALLA, SABINA VICTORIA CALLA MAMANI y EDWIN SILVIO MAMANI APAZA, por los delitos contra el patrimonio en su modalidad de usurpación agravada-despojo de la



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 852-2015
PUNO

propiedad, y en la modalidad de daños-daño simple, en agravio de Celestino Bendita Calla; en consecuencia, **ORDENARON** que los autos se remitan a otro Colegiado para que emita una nueva decisión; y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

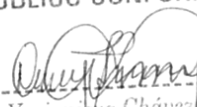
SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

VPS/dadlc

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Diny Yuriana Chávez Veramendi
Secretaria (a)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

07 JUL. 2016